

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2002-001396-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario, por Secretaría ofíciase por última vez con destino a la OFICINA GENERAL DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, a efectos de que en el término de tres (3) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, suministre al Despacho la información reclamada mediante oficio No. 234 de 23 de marzo de 2021, enviado a la cuenta de correo institucional en esa misma fecha. A la misiva, adjúntese copia digital del oficio en mención, así como del correo electrónico por el que se procedió con la remisión del mismo.

Adviértasele a la destinataria que de no procederse en la forma y términos solicitados, el Juzgado hará uso de los poderes y sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2006-00309-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente y pese a que el Archivo Central no emitió respuesta al Oficio No. 543 del 27 de julio de 2021, este Despacho continuará con el trámite de este asunto teniendo en cuenta que, tal como se evidencia en el informe de la Secretaría, el expediente no fue encontrado y adicionalmente, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, la demanda fue retirada el 21 de noviembre de 2006 por el autorizado del Dr. José Antonio Camacho Cortés.

Acorde con lo expuesto, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 17 de abril de 2006, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01357-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2021, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003061-2016-00195-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado por la parte demandante sobre el BANCO FALABELLA DE COLOMBIA S.A. teniendo en cuenta que, si bien le notificó el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, omitió hacer referencia a la Providencia del 19 de agosto de 2021 emitida por este Despacho a través de la cual se le vinculó a este proceso; pues, téngase presente que, antes de emitido el auto en mención, la demanda venía tramitándose de forma errada contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Se pone de presente además que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del Auto proferido el 19 de agosto de 2021 la notificación se ordenó bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; por lo que, habiendo sido objeto de reposición el Auto referido y habiéndose desatado tal recurso en Providencia del 3 de noviembre de 2021, notificada por estado del 4 de noviembre de 2021, la demandante tenía hasta el 12 de enero de 2022 para practicar la diligencia de notificación ordenada; sin embargo, solo realizó tal actuación hasta el 23 de febrero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 19 de agosto de 2021, dentro del plazo allí concedido y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener “*por desistida tácitamente la respectiva actuación*”; por lo que, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1º) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00081-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que, del acuse de recibo emitido por el iniciador del mensaje de datos remitido el 28 de febrero de 2022 se desprende que la comunicación remitida a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, en su calidad de Curadora *ad Litem* designada, fue debidamente entregada al correo electrónico por ella registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que hubiera procedido a desempeñar dicho cargo, el Despacho la relevará del mismo con las consecuencias disciplinarias a que haya lugar.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. RELEVAR del cargo de Curadora *ad litem* a la abogada NANCY STELLA SALAMANCA BARRERA, para el cual había sido designada en Providencia del 12 de noviembre de 2019.

2. ORDENAR que por secretaría se compulsen copias del proveído de fecha 12 de noviembre de 2019, del correo electrónico de notificación enviado, de la constancia de entrega del mismo y de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Bogotá – Sala Disciplinaria, a efectos de que se adelante la investigación correspondiente y de ser el caso, se impongan las sanciones pertinentes.

3. DESIGNAR nuevo curador *ad litem* a las personas emplazadas al abogado FRANCISCO TORRES CUELLAR (T. P. 39.218) (Carrera 6 No. 11 – 87 Oficina 301 en Bogotá), (Teléfono 2821745) (Correo Electrónico: avancejuridicoltda@yahoo.com.co), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como su defensor de oficio, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00429-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Previo a tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BACATÁ RESERVADO P.H., el apoderado deberá aportar el poder otorgado a su favor para la representación de la demandante en el incidente de honorarios.
2. Se requiere a la incidentante para que, previo a fijar fecha para audiencia y con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, aporte dentro del término de quince (15) días el dictamen pericial solicitado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00429-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 29 de marzo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00643 -00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* al abogado ELKIN ROMERO BERMÚDEZ (T.P. 104.148) (Carrera 13 No. 27 – 00 Piso 8 Oficina 810 de la Ciudad Bogotá) (elkinromerob@hotmail.com) (Teléfono 6013001800) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de la parte demandada, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00936-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO como curador ad litem de la demandada LILIANA ANDREA RENZA OSPINA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado OCTAVIO MALPICA CHAPARRO, como curador Ad litem de la demandada LILIANA ANDREA RENZA OSPINA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónica najucobranzas@yahoo.com.

CUARTO: Por lo anterior, y como quiera que el auxiliar relevado, incurrió en la causal 9 del artículo 50 del Código General del Proceso, rehusándose a aceptar el cargo para el que fuera designado, se ordena compulsar copias ante El Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01580-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2018-00473-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

De la contestación de la demanda, y del escrito exceptivo propuesto por el extremo pasivo, córrase traslado al extremo actor por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P., no obstante lo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por la parte demandante en correo electrónico del 15 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00536-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º, inciso segundo del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. En caso contrario, los oficios diligénciense en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

Cuarto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00614-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería a la abogada DEICY LONDOÑO ARIAS y la liquidación del crédito presentada a instancia suya, se le requiere para que allegue mandato conferido a su nombre por parte del extremo demandante, pues aquel se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01062-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$3.383.001**, con corte al 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO por parte del extremo actor.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00335-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron sobre el vehículo de PLACAS WMN-018, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda, teniendo presente que, el bien ya fue aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2019-00335-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Tener en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre el demandado PEDRO PABLO SOTO GONZÁLEZ y la parte actora.
2. siendo procedente, se decreta la suspensión del presente asunto por el término de 30 meses contados a partir del 30 de mayo de 2022, toda vez que están dadas las condiciones del núm. 2º del Art. 161 del C. G. del P.

Una vez vencido el término referido en el inciso que precede, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito aportada y el trámite del Despacho comisorio que fue devuelto diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00612-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$39.504.902,28**, con corte al 17 de julio de 2020 conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, proceda con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta la concurrencia de los valores liquidados por concepto de crédito y costas en los términos del Art. 447 del C.G.P., siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 27/06/2022
Juzgado 110014003062

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora
6/09/2019	30/09/2019	25	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$14.773.957,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$257.609,14	\$257.609,14
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$316.218,61	\$573.827,75
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$305.025,85	\$878.853,60
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$313.433,89	\$1.192.287,49
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$311.378,05	\$1.503.665,54
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$295.269,45	\$1.798.934,99
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$14.773.957,00	\$0,00	\$1.454.809,30	\$314.020,66	\$2.112.955,65

Capital	\$ 14.773.957,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.773.957,00
Total Interés de plazo	\$ 1.454.809,30
Total Interes Mora	\$ 2.112.955,65
Total a pagar	\$ 18.341.721,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 18.341.721,95

Abonos	SubTotal
\$0,00	\$16.486.375,44
\$0,00	\$16.802.594,05
\$0,00	\$17.107.619,90
\$0,00	\$17.421.053,79
\$0,00	\$17.732.431,84
\$0,00	\$18.027.701,29
\$0,00	\$18.341.721,95

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00884-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Ingresa las diligencias al Despacho con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito traída por el actor, sin embargo, advierte este Juzgado que el cálculo en cita no se ajusta a derecho por cuanto los intereses moratorios se liquidaron con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera, aunado a que la fecha desde la que se liquidaron tales utilidades no es correcta, pues en el mandamiento de pago se indicó 6 de febrero de 2019, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$18.341.721,95** con corte al 31 de marzo de 2020, conforme a la liquidación anexa y que forma parte de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 466 del C.G.P.

Segundo. Por Secretaría, córrase el traslado de ley a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora el pasado 1 de junio.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01357-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Aceptase la sustitución de poder que hace el abogado MAURICIO MUÑOZ GARAVITO al abogado ÁLVARO ENRIQUE NIETO BERNATE a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines de la sustitución del mandato allegado.

2. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01463-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA HKN-687**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. OFÍCIESE al “PARQUEADERO CRUZ” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario; esto es ANDRÉS CAMACHO BETANCOURT.

4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor del propietario del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01565-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que el citado ALONSO SILVA PIRAQUIVE no justificó su inasistencia en la forma y dentro del plazo previsto en el Inc. 3º del Art. 204 del C. G. del P., el Despacho fija como fecha para proceder a la calificación de preguntas y confesión presunta a que refiere el Art. 205 *ibídem* la hora de las **9:30 am del 26 de julio de 2022**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por el Despacho.

Para lo anterior, se requiere a la solicitante de la prueba extraprocesal para que, en el término de cinco (5) días, aporte el cuestionario de preguntas que han de ser calificadas en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01632-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva, en contra de GUSAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 11229669

- Por la suma de \$22.075.692,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA, personalmente, el día 31 de julio de 2020, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 11229669, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 26 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.103.780,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01632-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, numeral 2°, esto es, en lo que tiene que ver con el número de matrícula inmobiliaria respecto del bien cuyo embargo aquí se pretende, pues el correcto es **307-96208** y no como allí quedó escrito. Por Secretaría, ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01632-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica guzman22@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 31 de julio de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01887-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se manifieste frente al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 3° de la Providencia proferida el 28 de febrero de 2022, el cual establecía:

“Teniendo en cuenta que el plazo de suspensión se encuentra vencido, se requiere a la parte demandante para que, informe al Despacho si el acuerdo de pago suscrito entre las partes fue cumplido, prorrogado o por el contrario, se debe continuar con el trámite del presente asunto.”

Se advierte que, en caso de no efectuarse pronunciamiento alguno por la demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-02009-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02094-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00192-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, por resultar procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada PATRICIA ANGEL RUIZ, en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento al demandado HERNÁN GÓMEZ GUZMÁN, inténtese el procedimiento intimatorio en la dirección indicada en el contrato de arrendamiento para efectos de notificaciones y aviso entre las partes, esto es, Calle 18B No. 10B -12 de Fusagasugá – Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00197-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por otra parte, se requiere a la abogada en mención para que, radique el escrito incidental conforme a lo ordenado por el inciso 1º del artículo 129 del Código General delo Proceso como requisito previo para iniciar el trámite requerido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00209-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021, se tiene por revocado el mandato otorgado al abogado DAVID HERNANDO VARGAS MORALES quien venía actuando como apoderado judicial de la demandante.
2. Por otra parte, se reconoce personería al abogado OSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por Secretaría remítase copia digital del expediente al apoderado reconocido en esta Providencia.
4. Por otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho la notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00215-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 29 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00693-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en correo electrónico del 6 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Téngase en cuenta para efectos de notificación al extremo ejecutado, las direcciones físicas informadas en memorial radicado en fecha 19 de enero de la anualidad que avanza.

Segundo. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00759-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 4 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00831-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 18 de marzo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00953-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 16 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00150-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **UNION EXTRATEGICA SAS y LUZ EMMA CICERI LUGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRAS Q0000000830108130040001

PRIMERO: \$18.905.749.00 por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al del vencimiento y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad DGR GROUP SAS, representada por el abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LPOPEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00150-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Atendiendo la admisión a la reforma a la demanda, y como quiera que la señora AYDA SORAYA ORDUZ NARANJO ya no funge como extremo pasivo, el juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, **RESUELVE:**

Único. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar ordenada en auto del 19 de agosto de 2021, numeral 2°, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT a nombre de la demandada AYDA SORAYA ORDUZ NARANJO. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00150-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que junto con el escrito contentivo de la reforma a la demanda se solicitó además la corrección de la orden de pago inicial, por cuanto se incurrió en un equívoco en lo que respecta al nombre de la persona jurídica demandada, se requiere a la parte demandante para que proceda nuevamente con la notificación a la demandada UNION EXTRATEGICA SAS del mandamiento de pago librado en su contra, en el que ya se subsanó la falencia referente a su nombre.

Asimismo, se advierte al extremo ejecutante que para ningún efecto será tenido en cuenta el trámite de notificación a la señora AYDA SORAYA ORDUZ, toda vez que con ocasión de la reforma a la demanda, aquella ya no funge como parte en este litigio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00195-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ANDRÉS EMILIO ÁVILA BLANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'492.100,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 23 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en su calidad de Representante Legal de VERPY CONSULTORES S.A.S. para actuar como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00222-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por EDUARDO MARQUEZ PARADA en contra de FABIO ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor EDUARDO MARQUEZ PARADA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva, en contra de FABIO ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

LETRA DE CAMBIO

- Por la suma de \$8.698.339,00 por concepto de capital
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde que la obligación se hizo exigible.
- Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado FABIO ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES personalmente el día 2 de marzo de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de mayo de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$434.900,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00222-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, al demandado FABIO ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES, a través de la dirección electrónica faanroja85@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado FABIO ANDRES RODRÍGUEZ JAIMES del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 2 de marzo de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. Atendiendo la solicitud de entrega de dineros presentada por el extremo actor, el Despacho advierte que aún no se está en la etapa procesal que habilita el pago de títulos. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Tercero. Sin perjuicio de lo expuesto, por Secretaría ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que se hallan constituidos para el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00321-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 26 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00341-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a la documentación que precede, el Despacho **RESUELVE:**

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ RICARDO VARELA PULIDO del contenido del mandamiento de pago y de la demanda, a partir del 31 de enero de 2022, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. No tener en cuenta el trámite de notificación efectuado el 22 de febrero de 2022 sobre el demandado JOSÉ RICARDO VARELA PULIDO teniendo en cuenta que, para esa fecha el demandado en mención ya se había pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada ALCIRA RODRÍGUEZ inténtese su notificación en la Carrera 6B No. 17 – 04 en la Dorada Caldas,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00354-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN contra OSCAR EMILIO CASTILLO DE AZA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de OSCAR EMILIO CASTILLO DE AZA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 001-0079-003299219

Por la suma de \$13.578.438,00 por concepto de capital insoluto.
Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 19 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Las demandadas fueron notificadas de la orden compulsiva por aviso recibido el día 24 de noviembre de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré 001-0079003299219, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$670.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00354-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de envío y recibo de la citación al demandado OSCAR EMILIO CASTILLO DE AZA en la dirección Calle 64D # 111-92 Villas del Dorado de esta ciudad, para que concurriera a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. TENER por notificado al demandado OSCAR EMILIO CASTILLO DE AZA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el 24 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00372-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **FABIO ANTONIO DAVILA URIVE**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 445964

PRIMERO: \$29.168.744.00 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados desde el día 1 de febrero de 2018 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00446-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Téngase en cuenta para efectos de notificación a la pasiva, las direcciones electrónica y física, informadas a través de memorial presentado el pasado 15 de diciembre; sin embargo, en tratándose del email, deberá informar al Despacho la forma como lo obtuvo, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo en mención, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00462-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar al demandado ANDRES FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueba la guía de la empresa de correo certificado Pronto Envíos anexa, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: REALIZAR el emplazamiento al demandado ANDRES FELIPE GONZÁLEZ LÓPEZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00495-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por DIEGO ALEJANDRO GALVÁN MARRUGO, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de reconocerle personería a NATALIA ELIZABETH VILLOTA BURBANO teniendo en cuenta que, no fue aportado el poder otorgado por el demandante WILLIAM ERNESTO GIL OSPINA para actuar a su favor y adicionalmente, la estudiante manifestó no ser miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia arriba.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00500-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino a TRANSUNIÓN-CIFIN, acredítese por la parte interesada el no suministro de la información exorada, tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00500-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado **RESUELVE**

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, a través del emplazamiento y/o en alguna otra dirección física y/o electrónica de su conocimiento, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00515-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 4 de marzo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00548-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obsérvese que el escrito presentado no corresponde al deudor citado en el líbello inicial, esto es, al señor JULIO ALEXANDER ARIZA HORMIGA, pues en esta oportunidad se incluyó el nombre de OMAR FERNANCO CRSITANCHO CUBIDES, y por ende, se señaló una obligación, número de pagare y escritura de hipoteca diferente, aunado a que el histórico de pagos también guarda relación con este último.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00592-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificado al demandado MANUEL ANTENOR SARMIENTO BARRERA del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de treinta y cinco (35) meses, por así haberlo solicitado ambas partes, en virtud del acuerdo de pago celebrado.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

CUARTO. ACLARAR sobre la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende, si en cuenta que se habla de embargo de salario; no obstante, en este negocio se persiguió el derecho de cuota sobre bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00604-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARLENY FLOREZ RODRÍGUEZ**, observa el Juzgado que se cumplen Las exigencias previstas en los artículos 82, 422, 430, 468, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, allegó memorial en el que infirmó que el ejecutado procedió con el pago de las cuotas en mora, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad GESTICOBANZAS SAS, representada por el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00735-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 12 de enero de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00884-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del primer pagaré es **400097767**

En lo demás se mantiene incólume.

Notificar este proveído junto con el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2021-00884-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, por Secretaría envíese al interesado copia digital del oficio por el que se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de salarios, para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2021-00939-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DIANA MARÍA CORREDOR CRUZ se notificó de manera personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada LIBRADA CRUZ FERRER se notificó por aviso; sin embargo, dado que al momento en que se realizó tal actuación el proceso se encontraba al Despacho, por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda e ingrese nuevamente el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00987-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P, **el día 27 de julio de 2022 a las 9:30 am** adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Las pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01021-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 24 de enero de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01106-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **MARÍA DEL CARMEN CASTRO FANDIÑO y JOSÉ EUCLIDES AYALA BARBOSA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 158445

PRIMERO: \$6.341.991.37,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2020 a octubre de 2021.

SEGUNDO: \$6.494.328,89,00 por concepto de intereses corrientes causados sobre cada cuota en mora.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

CUARTO: \$249.145,00 por concepto de capital de las primas de seguro de vida.

QUINTO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral CUARTO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

SEXTO: \$12.323.031,33 por concepto de capital acelerado.

SEPTIMO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del

Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01343-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme lo solicitado por la parte actora en el correo electrónico del 23 de marzo de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago de las cuotas en mora.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, dejando las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de bienes y/o remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01375-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00085-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 28 de junio de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00099 -00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Cumplido lo previsto en el Art. 108 del C. G. del P., se designa como curador *ad Litem* a la abogada ALICIA TRUJILLO ZAMBRANO (T.P. 184.210) (Calle 14 No. 12 – 50 Oficina 611 de la Ciudad Bogotá) (alistrujillo57@hotmail.com) (Teléfono 3132168136) para desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio de la parte demandada y de los indeterminados, en la forma prevista en el núm. 7º del Art. 48 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Secretaría efectúe la corrección de los Oficios que fue solicitada por el demandante en correo electrónico del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00105-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARCO FIDEL ROA RODRÍGUEZ** y en contra de **ANDERSON VEGA MONTEALEGRE** y **RONAL ALIRIO VEGA MONTEALEGRE** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$1'679.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas por el periodo comprendido entre los meses de marzo y junio de 2020.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración ordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **JERRY DARUYN DEAZA PULIDO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00125-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 5 de abril de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00222-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Sería del caso entrar a estudiar respecto de la admisión de la presente demanda, si no se observara que la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso concursal. Así las cosas y acorde a lo dispuesto en el literal e) del numeral 1 del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse el presente proceso ejecutivo, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción civil.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia SU773 de 2014, estableció que:

*“(...) Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. Por lo tanto, una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, **ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos**, como ya se mencionó en el apartado anterior (...).”* (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, deberá rechazar este despacho la presente demanda ejecutiva, toda vez que, al encontrarse la parte demandada en un proceso concursal, será en el mismo donde el acreedor deberá hacer valer su crédito, respetando las condiciones que frente al particular consagra las normas que regulan dichos procedimientos concursales.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por **PRESERVAR FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**, en contra de **ZEGROUP S.A.S. EN LIQUIDACION**.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00288-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de los valores refutados en mora provenientes del contrato de prestación de servicios adosado con la demanda, y sobre los cuales la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Recuérdese, que la exigibilidad se tiene desde el momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia.

Nótese, que el documento aportado, carece de fecha de exigibilidad, pues los pagos, consecuencia de la actividad contratada, están sometidos a condición, como se observa en los numerales tercero y cuarto del pacto, actos que no se acreditan con la presentación de la demanda. Además de ello, tampoco se observa de la documental, que el contrato haya sido modificado en función de fecha cierta de pago.

Por otro lado, tampoco se observan en los documentos adosados, los criterios de expresividad y claridad de la obligación, requisitos *sine qua non*, para impartir la orden de apremio; respecto de las pretensiones de íva e interés moratorio, en razón a que no hay prueba sumaria; *respecto del impuesto*, su obligación de pago y recaudo por las partes, siendo el pacto privado. *Respecto del interés*, al no haber fecha cierta de pago, no se puede constituir en mora al deudor, como tampoco se observa liquidación alguna que justifique dicho rubro.

Puestas de esta manera las cosas, no se advierte de la documental allegada el precepto de título ejecutivo conforme lo prevé el artículo 422 del Código General

del Proceso, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor.

Como consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00308-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado, respecto de los valores refutados en mora provenientes del contrato de obra – construcción civil - adosado con la demanda, y sobre los cuales el actor enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Recuérdese, que la exigibilidad se tiene desde el momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia.

Nótese, que el contrato allegado carece de día cierto (*fecha de exigibilidad*) para el pago del concepto denominado por el demandante como rete garantía. Obsérvese, que dicho pago, en un porcentaje del 10%, debía ser cancelado un mes después de haberse recibido el acta de obra a satisfacción y debidamente aprobada por el contratante o director de la obra, lo que quiere decir, que dicha retención, estaba sometida a una condición, misma que no se acredita de ninguna manera por el aquí ejecutante, pues no se tiene certeza de cuando fue recibida la obra.

Por otro lado, tampoco se observan en los documentos adosados, los criterios de expresividad y claridad de la obligación, requisitos *sine qua non*, para impartir la orden de apremio; en razón a que el valor reclamado, no concuerda con el valor en porcentaje sobre total pactado en el contrato, como, además, no es claro si el 10% de retención, se deduce del total contratado, o si el mismo es por sección (catorcenalmente), pues nada de ello se encuentra acreditado ni justificado.

Puestas de esta manera las cosas, no se advierte de la documental allegada el precepto de título ejecutivo conforme lo prevé el artículo 422 del Código General

del Proceso, que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor.

Como consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00350-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DECRÉDITOSMEDINA EN INTERVENCIÓN** contra **GIRALDO BETANCUR GUSTAVO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8150

PRIMERO: \$4'975.840,00 M/cte. por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas a partir del mes de julio de 2016, hasta enero de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$2'674.591,00 M/cte. por concepto de interés remuneratorio respecto de las cuotas vencidas y no pagadas.

CUARTO sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **YUSELLYDEL CARMEN JIMENEZ JIMENEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00690-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** en contra de **DIMAS JAVIER RODRÍGUEZ PARRA** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que se enlistó en el acápite de pruebas, lo cierto es que se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00742-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARLOS JAVIER SEGURA CARVAJAL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419342945

PRIMERO: \$27.230.235,96,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$3.203.687,97 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

PAGARÉ No. 4546000012039361

PRIMERO: \$167.131,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$18.304,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00750-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE FOMENTO Y CRÉDITO SOCIAL “FOCREDISOCIAL”** contra **KETTY DEL PILAR MAURY CHACÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2447

PRIMERO: **\$9.200.000,00** por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día 28 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES RINCÓN SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00752-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** contra **MOISES BORDA SILVA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 3

PRIMERO: \$13.500.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00754-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ABRAHAN DAVID VELASQUEZ OLEA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10258870

PRIMERO: \$6.500.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00756-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ROSA ELENA MEDINA MEDINA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8112546

PRIMERO: \$14.301.402,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00773-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RF ENCORE S.A.S.** y en contra de **MARTHA HELENA PÉREZ VALLEJO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$15'411.364,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00775-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA** y en contra de **JUAN GUILLERMO ORTIZ OSORNO, LUISA FERNANDA BENDECK ALEJO y TERESA DE JESÚS OSORNO DE ORTIZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$4'989.081,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103,

el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA PABÓN ACEVEDO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00777-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, pese a que el señor EDGAR ORLANDO MENDOZA MARTÍNEZ cuenta con poder general de los arrendadores y es propietario, y el señor OSCAR WILSON MENDOZA MARTÍNEZ figura como nudo propietario en el certificado de libertad y tradición del inmueble arrendado, no son titulares del contrato de arrendamiento aportado; por lo que en principio, no están legitimados en la causa por activa para demandar en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00779-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

De cara a la diligencia de entrega encomendada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta Ciudad se tiene que, el Despacho Comisorio No. 022 – 2022 del 13 de abril de 2022 se encuentra dirigido a los **“JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA y/o la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POLICIVA”**; por lo que, este Despacho se abstendrá de auxiliar la comisión en primera medida **porque no fue dirigida para esta Sede Judicial** y adicionalmente, el inciso inicial del Art. 37 del C. G. del P. refiere en lo pertinente que *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester.”*; y a su turno el Art. 6º *ibídem* señala que *“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.”*, y de allí que aun cuando el Art. 38 *eiusdem* autorice a los jueces para comisionar a las autoridades judiciales de igual categoría – tal como ocurre en este caso, ello se encuentra limitado por la necesidad de tal encargo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues tanto el Juzgado comitente como el comisionado cuentan con similares cargas y competencias, de suerte que improcedente resultaría acoger y llevar a cabo la diligencia de entrega que es objeto de la comisión.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** creados para este tipo de diligencias fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más no los de categoría de municipales que transitoriamente fueron transformados mediante el Acuerdo PCSJA18-11127.

Por lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio No. 022 – 2022 del 13 de abril de 2022 a la **Oficina Judicial de Reparto** para que, remita la presente

solicitud directamente a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad** creados para este tipo de diligencias y que fueron los mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00781-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO NEMEQUENE - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LEONOR RAMÍREZ DE GRANADOS** y **JESÚS GRANADOS BARAJAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'102.895,00** por concepto de expensas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia vencidas y no pagadas desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones por inasistencia vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley
2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso).

Se reconoce personería a **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** para actuar como
apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los
fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00783-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibídem*, deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá discriminar cuota a cuota cada uno de los conceptos que se encuentran incorporados en la suma de \$7'810.000 que se pretende ejecutar, indicando claramente cuáles corresponden a la ejecución del contrato de arrendamiento y cuáles al contrato de transacción aportados.

SEGUNDO: Apórtese la copia **completa y legible** del contrato de transacción suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00785-00

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso indíquese claramente cuál es el contrato o relación contractual en la que se fundamenta para interponer el presente proceso monitorio.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 420 del C. G. del P., tendrá que indicar el actor con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

TERCERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar la fecha desde la cual solicita el reconocimiento de los intereses de mora frente a la obligación que pretende sea reconocida por el Despacho.

CUARTO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. concordante con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberá indicarse la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

